

Resolución de Alcaldía

N° 153-2023-MDSP

Samuel Pastor, 28 de junio del 2023

VISTOS: El Informe N° 002-2023-MDSP-ASESOR/LE/JCLL, (Expediente Administrativo ET-0005202-MDSP-2023) del abog. José Carlos Lumi Lumi; Asesor Externo de la M.D.S.P., de Evaluación del Proceso CAS N° 01-2023-MDSP, Oficio N° 190-2023-A-MDSP, del Despacho de Alcaldía, que solicita el Informe de Evaluación del Proceso de Contratación CAS Nº 01-2023-MDSP; Memorando N°184-2023-GM-MDSP, Gerencia Municipal; Memorando N°040-2023-A/MDSP, del Despacho de Alcaldía, sus anexos, los Expedientes ET-0005076-MDSP-2023, Expediente ET-0005077-MDSP-2023, Expediente ET-0005077-MDSP-2023; y Expediente Principal CAS N° 01-2023-MDSP, acompañado de trece (13) expedientes de postulantes declarados ganadores; y tres (3) expedientes de los postulantes que han presentado denuncias;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y el articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, consagra "Las municipalidades distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" y "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme lo establecido en el Artículo 6º de la Ley No 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La Alcaldía es el órgano Ejecutivo del gobierno local y el alcalde es el Representante Legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, conforme al Decreto Supremo N° 004-2001-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Título Preliminar, artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.1 (texto modificado según el Artículo 2º del Decreto Legislativo N°1272), que establece el principio de legalidad que señala "Las autoridades administrativas y en general el Estado como institución deben actuar con respeto a la Constitución, a Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas". Esto implica, en primer lugar, que la administración se sujeta en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto. En segundo lugar, que la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido a hacer lo que este no prohíbe), o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa.

Que, el artículo 1°, en su numeral 1.2.1, del Decreto Supremo N° 004-2001-JUS, Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los



ebook icipalidad Distrital



Portal Institucional







ctos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan" (Texto según el artículo 1° de la Ley N° 27444); asimismo, el mismo cuerpo normativo, en el Artículo 72°, en su numeral 72.2 señala: "toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia" (Texto según el artículo 6° de la Ley N° 27444) y artículo 73° numeral 73.3 donde "cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos" (Texto según el Artículo 62° de la Ley N° 27444).

Que, el Artículo 39°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 señala: "El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de Alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.

Que, conforme obra en el Expediente Principal del Proceso CAS, el 29 de marzo del 2023, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°048-2023-MDSP, se DESIGNO el Comité Encargado del Proceso de Selección.

Que, el 30 de mayo del 2023, mediante Resolución de Alcaldía No 128-2023-MDSP, se aprobó las Bases del Proceso de Contratación CAS Nº 01-2023-MDSP, Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios a tiempo determinado, para las diferentes unidades, de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor; a propuesta del Comité Encargado del Proceso de Selección.

Que, desde que se aprobó, las bases en el Proceso de Contratación CAS Nº 01-2023-MDSP, el Comité Encargado del Proceso de Selección ha modificado en varias oportunidades el cronograma de las etapas del proceso, con fecha 31 de mayo aparece la última modificatoria.

Que, el 14 de junio del 2023, mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 107-2023-MDSP, se RECONFORMA el Comité Encargo del Proceso de Selección;

Que, con fecha 16 de junio del 2023, se realizó la etapa de evolución curricular.

Que, con fecha 21 de junio del 2023, se realizó la etapa de entrevista personal.

Que, mediante Memorando N°184-2023-GM-MDSP, del 26 de junio del 2023, la Gerencia Municipal, dispone la suspensión del concurso, para efectos de control administrativo, en la fase de suscripción de contrato, previa Informe Legal de Evaluación del Proceso de Selección.

Que, en primer término, a fin de hacer una evaluación objetiva del proceso de selección, es necesario examinar el expediente principal de Contratación CAS Nº 01-2023-MDSP, de conformación del Comité Encargo del Proceso de Selección, del 29 de marzo del 2023, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 048-2023-MDSP, resaltamos que se infringe la legalidad en la etapa de preparación de las bases de la convocatoria, todo vez que al momento de designarse al 2do. Miembro titular, a la Gerente de Secretaria General e Imagen Institucional, a la abog. Yanira Soto Sahuanay, está ya había dejado de laborar para la Entidad, desde el 10 de marzo del 2023, y luego, este cargo recayó simultáneamente en la Gerente de Asesoría legal, al designarle la encargatura de la Gerencia



oalidad Distrital











cuando mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2023-MDSP, se RECONFORMA el Comité Encargo del Proceso de Selección; y se designa como 2do. Miembro titular a la Responsable de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA.- Sra. Carla Fuenzalida López; de forma que la intervención previa de estos de la comisión desde la convocatoria del proceso, también hacen que se infrinja la legalidad y anule todo el proceso del concurso; y no lo validan la reconformación de los integrantes de la comisión evaluadora, bajo ningún argumento, ya que adolece de nulidad absoluta; conforme pasamos a desarrollar:

- El 10 de febrero del 2023, presenta su carta de renuncia, la abog. Yanira Soto Sahuanay, al cargo de Gerente de Secretaria General e Imagen Institucional; concluyendo su función el 10 de marzo del 2023.
- 2. A folios 26, del 29 de marzo del 2023, mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 048-2023-MDSP, se <u>DESIGNA</u> el Comité Encargado del Proceso de Selección, y como:

Miembros Titulares:

- Gerencia de Asesoría Legal. abog. Dulzinia Dueñas Quispe (presidente)
- Jefe de la Unidad de Recursos Humanos. Sra. Solymar Pacheco León (miembro).
- Gerente de Secretaria General e Imagen Institucional. abog. Yanira Soto Sahuanay, (fue designada cuando ya no trabajaba, pues trabajo para la Entidad hasta el 10 de marzo del 2023) (miembro)

 Miembros Suplentes:
- Gerencia de Infraestructura. Arq. Mario Calderón Valencia (presidente)
- Gerencia de Administración y Finanzas. CPC Ubaldo Condori Ramos (miembro).
- La Responsable de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA. Sra. Carla Fuenzalida López (miembro) Recién el 17 de abril del 2023, mediante Resolución de Alcaldía N° 092-2023-MDSP, se Dispone ENCARGAR temporalmente a la abog. Dulzinia Dueñas Quispe, la Gerencia de Secretaria General e Imagen Institucional, cargo que asumirá en adición a las funciones que viene desempeñando como Gerente de Asesoría Legal. (es decir, entre el 17 de abril del 2023 y el 13 de junio del 2023, la abog. Dulzinia Dueñas Quispe, en la Comisión de Concurso ocupo dos (2) cargos al desempeñarse como Gerente de Asesoría Legal, por la cual lo presidia la comisión y como encargada de la Gerencia de Secretaria General e Imagen Institucional, también era miembro titular, a la vez, ello por cuanto recién el 14-junio-2023, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2023-MDSP, recién se RECONFORMA el Comité Encargo del Proceso de Selección.

A folios 173, El 30 de mayo del 2023, mediante Resolución de Alcaldía No 128-2023-MDSP, prueba las Bases del Concurso; señalando que integran el Comité Encargado del Proceso de Selección; como: Miembros Titulares:

- Gerencia de Asesoría Legal. abog. Dulzinia Dueñas Quispe (presidente)
- Jefe de la Unidad de Recursos Humanos. Sra. Solymar Pacheco León (miembro).
- Gerente de Secretaria General e Imagen Institucional. abog. Yanira SotoSahuanay (miembro)(pero cuando ya no trabajaba para la Entidad, solo trabajo hasta el 10 de marzo del 2023).

Miembros Suplentes:

- Gerencia de Infraestructura. Arq. Mario Calderón Valencia (presidente)
- Gerencia de Administración y Finanzas.- CPC Ubaldo Condori Ramos (miembro).
- Responsable de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA.- Sra. Carla Fuenzalida López (miembro).
- El 14 de junio del 2023, mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 107-2023-MDSP, se RECONFORMA el Comité Encargo del Proceso de Selección; el Comité Encargo del Proceso de Selección, y como:

Miembros Titulares:

- Gerencia de Asesoría Legal. abog. Dulzinia Dueñas Quispe (presidente)
- Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.- Sra. Solymar Pacheco León (miembro).-
- Responsable de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA.- Sra. Carla Fuenzalida López (miembro)

Miembros Suplentes:

- Gerencia de Infraestructura. Arq. Mario Calderón Valencia (presidente)
- Gerencia de Administración y Finanzas.- CPC Ubaldo Condori Ramos (miembro).
- Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres- Ing. Celia Linares de Zea (miembro).

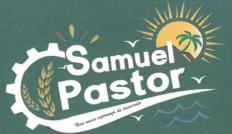


Facebook Municipalidad Distrital Samuel Pastor



Portal Institucional www.munisamuelpastor.gob.pe











en segundo término, advertimos, contradicción en los criterios de evaluación de los grantes de la Comisión Evaluadora, de manera especial, en la etapa de la evaluación curricular, hecho que afectaría la calificación de los postulantes, infringiendo la legalidad del proceso de selección y produce la vulneración al principio de igualdad de oportunidades, perdiendo toda objetividad, el proceso de selección, convirtiéndose en arbitraria esta etapa; así se verifico del Expediente del Proceso de Selección, de las Bases Administrativas del Proceso CAS Nº01-2023-MDSP, señala como debieron ser presentados la documentación: "la presentación de la hoja de vida (Currículo Vitae y Anexos), deberá ser correctamente llenados y foliados", "... se revisara que los documentos registrados y adjuntados en físico cumplan con los requisitos mínimos del puesto" ... "todo el expediente debe estar firmado y foliado en números de manera correlativa"; resultando legal eliminar en la etapa de evolución curricular, aquellos postulantes que no cumplieron con este requisito, así se verifica que fueron "NO ADMITIDOS", en total 34 candidatos y eliminados en esta etapa. Pero resulta arbitrario e ilegal, el caso de algunos candidatos declarados ganadores en la etapa de la entrevista, cuando no debieron de pasar esta etapa, y ello por no haber cumplido con firmar, foliar y llenar los anexo de la forma que señalan las bases; Así tenemos el caso del Sr. Manuel Jesús Zeballos Aroni, declarado ganador en el puesto de Sub Gerente de Obras Públicas, Maquinarias, Estudios y Proyectos, pero no cumplió con firmar el folio 22, de su expediente; igualmente Edward Carpio Yufra, declarado ganador en el puesto de Jefe de Unidad de Imagen Institucional y Protocolo, no cumplió con foliar las hojas N° 20, 21, 31, y 32, y tampoco firma, igualmente no se encuentra habilitado para ejercer la profesión, señala trabajar en el ANA, pero no presenta constancia de trabajo o contrato, y no declara que percibe ingresos; Diego Arapa Pari, declarado ganador en el puesto de Asistente Técnico de Obras Públicas, estudio y Proyectos, No entrega completamente llenado el Anexo 6; Ángel Gózalo Álvarez Martínez, declarado ganador en el puesto de Sub Gerente de Unidad Técnica Municipal, No firmo la hoja N° 6; el Sr. Gerson Jona tan Manchego, declarado ganador en el puesto de Almacenero, No adjunto el Anexo N° 01, No presento declaraciones juradas de sus antecedentes judiciales, penales, policiales, el Anexo 6, lo presento de manera incompleta, No folio solo hay en pie de página firmo la hoja N° 6; no presenta hoja de C-V, solo Anexos. Gladys Herrera, entrego el folio N° 11, sin foliar, y a folio N° 66, de su expediente se presenta doble foliación. Es decir, estos miembros del comité de evaluación no cumplieron su función; pero esta omisión en sus funciones permitió que pasen la etapa de entrevista; e irregularmente, ilegalmente fueron declarados GANADORES.

Que, el Artículo 10.- Causales de nulidad del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez".

Que, el Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto"; "11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272).



book inalidad Distrital



Portal Institucional







DISTRITAL

CAMANÁ-AREQUIPA, el Artículo 213.- Nulidad de Oficio del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello"; "213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 μ el artículo 10." (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº1452)

Que, en virtud a las normas antes glosadas es de verse también que los Actos Administrativos como tales deben contar con formalidades sustanciales cuya ausencia acarrea genera vicios que originan su nulidad, los cuales están establecidos en el art. 10 "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, respecto a los efectos y alcances de la declaración de nulidad de un acto administrativo: Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad: "12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"; "12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa"; y "12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso a la indemnización para el afectado".

Que; el hecho que, en el Comité Encargado del Proceso de Selección, se designó a su 2do. Miembro titular, a la abog. Yanira Soto Sahuanay, cuando está ya había dejado de laborar para la Entidad, desde el 10 de marzo del 2023, y luego, abog. Dulzinia Dueñas Quispe (presidente), estuvo asumiendo dos cargos dentro de la comisión Evaluadora, en calidad de Gerente de Asesoría legal, y encargada de la Gerencia de Secretaria General e Imagen Institucional; esta irregularidad, ha producido la nulidad de todos los actos; hecho recién advertido por la comisión evaluadora recién el 14 de junio del 2023, cuando mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 107-2023-MDSP, se RECONFORMA el Comité Encargo del Proceso de Selección; Y se designa como 2do. Miembro titular a la Responsable de la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente-DEMUNA.- Sra. Carla Fuenzalida López, ya que adolece de nulidad absoluta.

Que, igualmente al haber contradicción en los criterios de evaluación de los integrantes de la Comisión Evaluadora, producida de manera especial, en la etapa de la evolución curricular, los mecanismos de selección deben responder a parámetros objetivo de evolución, lo que impide tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio civil, caso contrario infringiendo la legalidad del proceso de selección y produciendo además la vulneración al **principio** de igualdad de oportunidades entre los postulantes, convirtiéndose en arbitraria y discriminatoria esta etapa; así se verifico del Expediente del Proceso de Selección a folios 188 y siguientes, que a pesar de no haber presentado su "Currículo Vitae y Anexos correctamente llenados y foliados" como



ook palidad Distrital











las bases del concurso, toda vez que no presentaron sus expediente debidamente firmado lado en números de manera correlativa"; resultaron ser "beneficiados", por que aparecen APTOS" los Sres. Manuel Jesús Zeballos Aroni, Edward Carpio Yufra, Diego Arapa Pari, Ángel Gózalo Álvarez Martínez, Gerson Jonatan Manchego, y Gladys Herrera; al pasar a la etapa de la entrevista personal; hecho que no guarda relación cuando luego de revisar sus respectivos expedientes de postulación de los señores nombrados, resultan que no habían cumplido con este requisito, los mencionados "candidatos ganadores"; sim embargo, fueron "NO ADMITIDOS", 34 candidatos y eliminados en esta etapa, por no haber no haber presentado su Currículo Vitae y Anexos, correctamente llenados y foliados.

Que, estos hechos señalados constituyen un acto administrativo típico, el mismo que han sido ejecutados sin observancia al procedimiento regular establecido, en franca contravención a las disposiciones legales vigentes. Por lo que el Proceso de Proceso de Contratación CAS Nº 01-2023-MDSP, deviene en causal de Nulidad tal como lo determina la ley 27444 en su art. 10. Inc.1). y art. 10 inc.2) por contravenir a la normativa antes indicada y la inobservancia a los procedimientos y normas reglamentarias que rigen el procedimiento de contratación para el régimen CAS, debidamente anotadas en los párrafos anteriores.

Que, conforme a lo establecido 213.3 de la norma antes glosada, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, de lo que se infiere que actos anteriores a esa fecha que hayan causado estado no pueden ser declarados nulos de oficio, porque la nulidad solo se puede circunscribir a los actos nulos que se encuentren emitidos dentro de este periodo.

Que, visto el Memorando N°040-2023-A/MDSP, de fecha 26 de junio del 2023, del Despacho de Alcaldía, y sus anexos, que contienen los Expedientes ET-0005076-MDSP-2023, Expediente ET-0005077-MDSP-2023, y Expediente ET-0005077-MDSP-2023, que en resumen solicitan la nulidad del concurso; por los hechos expuestos, carece de sentido pronunciamiento sobre el mismo tema.

Que, estando El Informe Nº 002-2023-MDSP-ASESOR/LE/JCLL, (Expediente Administrativo ET-0005202-MDSP-2023) del abog. José Carlos Lumi Lumi; Asesor Externo de la M.D.S.P., de Evaluación del Proceso CAS Nº 01-2023-MDSP, Oficio Nº 190-2023-A-MDSP, del Despacho de Alcaldía; Memorando N°184-2023-GM-MDSP, Gerencia Municipal; Memorando N°040-2023-A/MDSP, del Despacho de Alcaldía;

Es que, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N°27972. Ley Orgánica de Municipalidades y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Contratación CAS N° 01-2023-MDSP, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 128-2023-MDSP, de fecha 30 de mayo del 2023, de Contratación Administrativa de Servicios, realizado por la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor; hasta la etapa de convocatoria, selección, suscripción y registro de contrato; en consecuencia, quedan subsistentes todos los demás actos administrativos; por cuanto se ha determinado la vulneración al principio de igualdad de oportunidades e infracción al principio de



alidad Distrital

Portal Institucional









procedimiento de la forma prescrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa, de DESIGNAR un nuevo Comité Encargado del Proceso de Selección, para efectos que realice una nueva convocatoria; recomendando que los criterios de evaluación deben responder a parámetros objetivo de evolución, que impidan tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio civil.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, se remitir copia de lo actuado, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativas Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, a fin que de que deslinde responsabilidades en los funcionarios por los hechos que ocasionaron la nulidad del Proceso de Contratación CAS N° 01-2023-MDSP.

ARTÍCULO CUARTO: SE ENCARGUE, a la Subgerencia de Recursos Humanos realizar las acciones derivadas de la presente en virtud a sus funciones y ponga en a las instancias correspondientes, y a los interesados para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General la distribución y/o notificación de la presente resolución a los interesados y a las áreas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

AD DISTRITAL DE L PASTOR

Machado Rivera



Facebook Municipalidad Distrital Samuel Pastor









